**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

***Providencia****: Auto de Segunda Instancia, 1º de octubre de 2015.*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2010-00668-01*

***Proceso****:**Ejecutivo Laboral*

***Ejecutante****: María Gudiela Villegas Osorio*

***Ejecutado****: Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema a tratar****:* ***De la liquidación de las obligaciones contendías en el título ejecutivo:*** con arreglo al artículo 497 del C.P.C., aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 de la obra homóloga laboral, el juez de conocimiento debe librar mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, si fuere procedente, o en la que considere legal. De suerte que la actuación desplegada por el operador judicial, se ajusta a la referida disposición normativa, por cuanto, conforme a la obligación expresa contenida en el título ejecutivo base del recaudo –*sentencia ordinaria*- procuró el cálculo de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de febrero de 2010 y hasta el pago efectivo de la obligación, obteniendo un monto equivalente a $ 16`585.934. ***Procedencia de los intereses legales sobre un capital insoluto – intereses moratorios-:*** ello resulta procedente, a efectos de castigar al deudor por la tardanza en el pago de la obligación, pues naturalmente el transcurso del tiempo deviene en la depreciación del poder adquisitivo de los signos monetarios.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto dictado el 26 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo que ***María Gudiela Villegas Osorio*** le promueve a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. ***AUTO****:*

Pretende la señora María Gudiela Villegas Osorio la ejecución de los intereses de mora, en cuantía de $18´321.140 reconocidos por esta Corporación mediante sentencia ordinaria proferida el 30 de agosto de 2011, así como los intereses corrientes sobre el capital anterior; las costas procesales y agencias en derecho fijadas en cuantía de $ 4´820.000, más los intereses legales sobre dicha suma, y las costas del trámite ejecutivo.

Por auto del 26 de junio de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (i) $16´585.934 por concepto de intereses de mora; (ii) 4´820.400 a titulo de costas procesales del trámite ordinario y, (iii) por los intereses legales del 6% anual sobre la anterior suma, a partir del 26 de febrero de 2012 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Decretó el embargo y secuestro de las cuentas denunciadas por la parte actora como de propiedad de la entidad demandada, para satisfacer únicamente el crédito pensional existente a favor de la ejecutante, sin hacer extensiva la medida, a las costas procesales. De otra parte, con el fin de evitar el desbordamiento del límite de la medida impuesta, ordenó oficiar una a una a las entidades financieras encargadas del perfeccionamiento de la medida cautelar, iniciando con el Banco Davivienda, para en caso de no obtener resultados, comunicar a la siguiente entidad bancaria.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque parcialmente la decisión y se libre mandamiento de pago por la suma de $ 18´321.140, por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios, pues la ejecución se libró en cuantía inferior. Adicionalmente, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses legales consagrado en el artículo 1617 del C.C., sobre el saldo insoluto de dichos réditos y las costas procesales, ante la eminente depreciación del dinero.

*II.* ***CONSIDERACIONES:***

***2. Del problema jurídico.***

*¿El a-quo liquidó correctamente los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

*¿Hay lugar a librar orden de pago en contra de Colpensiones por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre el saldo insoluto de los intereses de mora y las costas procesales?*

***2.1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Solicita la parte recurrente se realice un cálculo integral de los intereses moratorios en la forma descrita en la demanda ejecutiva, pues el a-quo en su tabla de liquidación, ingresó datos erróneos que producen un resultado inferior al que realmente debió corresponder, en cuantía de $18`321.140. Adicional a ello, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre el saldo insoluto de intereses moratorios y costas procesales, en aras de combatir la depreciación del dinero en el transcurso del trámite de la ejecución.

Para resolver el primer punto álgido, es preciso acotar que con arreglo al artículo 497 del C.P.C., aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 de la obra homóloga laboral, el juez de conocimiento debe librar mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Así pues, la actuación desplegada por el operador judicial, ese ajustó a dicha disposición normativa, por cuanto conforme a la obligación expresa contenida en el título ejecutivo base del recaudo –*sentencia ordinaria*- procuró el cálculo de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de febrero de 2010 y hasta el pago efectivo de la obligación, obteniendo un monto equivalente a $ 16`585.934.

No obstante, a simple vista la Sala advierte que la liquidación efectuada por el a-quo (ver folios 44 y 45), merece un reproche en cuanto al número de días en mora, puesto que en la orden de pago se indicó de manera errónea que desde el 7 de febrero de 2010 y hasta el 1º de junio de 2013, esto es, desde la fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora y hasta el momento en que incluyó a la actora en nómina de pensionados, transcurrieron 1164 días de mora, cuando en realidad, un simple cálculo aritmético permite corroborar que corrieron 1194 días.

Bajo tal entendimiento, resulta evidente que el desatino del operador judicial de primer grado, afectó el valor de los réditos que por esta vía se ejecutan, puesto que

indefectiblemente el aumento en el número de días en mora, produce una variación en el cálculo de los intereses moratorios, en proporción superior.

De suerte que razón le asiste al recurrente lanzar el reproche.

Así las cosas, se ordenará al operador judicial de primer grado, que rehaga la liquidación de los intereses moratorios, supliendo para el efecto, el número de días en mora y proceda a librar orden de pago por el valor que corresponda.

En cuanto a la segunda parte de la impugnación, esto es, que se libre mandamiento de pago por los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C., sobre el capital adeudado por concepto de intereses de mora y costas procesales, tal como se ha dicho en diversas oportunidades por la Sala, ello resulta procedente, a efectos de castigar al deudor por la tardanza en el pago de la obligación, pues naturalmente el transcurso del tiempo deviene en la depreciación del poder adquisitivo de los signos monetarios.

Con todo, la petición del recurrente se atenderá únicamente respecto al saldo insoluto de los intereses moratorios, por cuanto, el a-quo realizó lo propio respecto de las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará al juez de conocimiento, librar la correspondiente orden de pago por concepto de intereses legales al 6% anual sobre el saldo insoluto de los intereses moratorios que por esta vía se ejecutan.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,***

***RESUELVE***

***Revoca*** parcialmente el auto proferido el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, y en su lugar, ordena al operador judicial primer grado, rehaga la liquidación de los intereses moratorios, supliendo para el efecto, el número de días en mora y proceda a librar orden de pago por el valor que corresponda, así como por los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, en cuantía del 6% anual sobre dicho saldo insoluto, de la manera explicada en la parte supra.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Con ausencia justificada

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria